



Alcaldía Municipal de Nejapa

ACTA NÚMERO QUINCE – Reunidos en el despacho de La Alcaldía Municipal de Nejapa, a las catorce horas del día tres de julio de dos mil nueve, para celebrar la sesión extraordinaria del Concejo, convocada y presidida por La Dra. Wanda del Carmen Calderón Velásquez, Alcaldesa Municipal, Lic. Samuel Antonio Lara Campos, Síndico Municipal y los Regidores: Sr. Jorge Antonio Merino Lara, Sr. Tomas Ramírez, Dra. Elena Cristina Ramos Cortez, Sr. José Antonio Mangandí Henríquez, Sr. José María Montes Hernández, Sr. José Moris Martínez Torres, Sra. Margarita Lourdes Orellana Espinoza, Sr. Joaquín del Carmen Portal Quijada, Sra. Ana Yesenia Mercedes Ardón, Sr. Oscar Antonio Calles Esquivel, Sr. Timoteo Marcial Merino y Sra. Morena Yanira Campos Gutiérrez. No estando presente José Antonio Mangandí Henríquez. Una vez comprobado el quórum, se aprobó la agenda siguiente:

1. Aceptación de Orden Irrevocable de Pago
2. Compra de Pintura
3. Contrato con la empresa Intelfon s.a de c.v.
4. Préstamo del bus para excursiones
5. Caso Mides

Punto I. A solicitud de entidades correspondientes se acepta la orden Irrevocable de pago, para realizar tramites que sean necesarios en la CAJA DE CREDITO DE SONSONATE, para tramitar un crédito en la institución antes mencionada.

Punto II. Miembros del Concejo Municipal solicitaron a la Jefe de la UACI, realizar 3 cotizaciones para la compra de pintura, para pintar las instalaciones de la Alcaldía Municipal, casa del joven y otros.

Punto III. Miembros del concejo municipal, manifestaron la importancia de estar comunicado con el jefe del CAM, Coordinador de Promotores y Secretario Municipal, se hará la contratación de tres nuevos aparatos con la empresa Intelfon s. a. de c. v.

Punto IV. El señor José María Montes, concejal comento que se reciben solicitudes para préstamo del autobús para excursiones y que se seria mejor ponerlo al servicio de las escuelas de fútbol municipal y luego a las comunidades que lo solicita.

Punto V. El señor JUAN ORLANDO ZEPEDA, actuando en nombre y representación en su calidad de Director Secretario Propietario de la Sociedad MIDES SEM DE C. V. interpone el recurso de apelación final de apelación de la Sociedad Mides. SEM DE CV contra la municipalidad de Nejapa.

ACUERDO NÚMERO UNO: En uso de sus facultades el Concejo ACUERDA:

- a) Aceptar las condiciones en que fue aprobada la ORDEN IRREVOCABLE DE PAGO, otorgada por Concejo Directivo de ISDEM, según Acta No. 3, punto VI Literal A, de fecha 3 de julio 2009, a favor de la CAJA DE CREDITO DE SONSONATE, por préstamo otorgado al municipio de NEJAPA, por un monto de TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300,000.00);
- b) Se autoriza al INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL, para que de la transferencia mensual del 25 % para funcionamiento del FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL (FODES) del Municipio se descuenta y pague a la CAJA DE CREDITO DE SONSONATE, 59 cuotas mensuales vencidas y sucesivas cada una, por un valor de MIL CINCUENTA Y UN DOLARES

(\$1,051.00) y una última cuota al vencimiento del plazo, más los intereses respectivos para abonar al crédito otorgado por la CAJA DE CREDITO DE SONSONATE y Se autoriza al INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL, para que de la transferencia mensual del 75% para inversión del FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL (FODES) del Municipio se descuenta y pague a la CAJA DE CREDITO DE SONSONATE, 59 cuotas mensuales Vencidas y sucesivas cada una, por un valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO DOLARES (\$6,405.00) y una última cuota al vencimiento del plazo, más los intereses respectivos para abonar al crédito otorgado por la CAJA DE CREDITO DE SONSONATE;

- c) Se autoriza además para que ISDEM, descuenta del FODES una comisión del 1.50% del monto otorgado, para sufragar los gastos administrativos, que el Instituto incurre en la administración del préstamo mencionado, la cual asciende a la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS DOLARES (\$4,500.00), la cual será descontada del 25% para funcionamiento del FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL (FODES) del Municipio, en 59 cuotas mensuales cada una por un valor de DIEZ DOLARES CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$10.56) y una última por valor de DIEZ DOLARES SENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$10.71) y del 75% para inversión del FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL (FODES) del Municipio, en 59 cuotas mensuales cada una por un valor de SESENTA Y CUATRO DOLARES CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$64.44) y una última por valor de SENTA Y CUATRO DOLARES VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$64.29) y el préstamo se cancelará antes del plazo previsto, ISDEM deberá descontar de la Transferencia del FODES el total del saldo pendiente de la Comisión Pactada;
- d) Se autoriza a la señora Alcaldesa Municipal para la firma del CONVENIO DE GARANTIA ISDEM ALCALDIA DE NEJAPA, así mismo autoriza a ISDEM, para Solicitar cualquier información relacionada con las deudas del Municipio en cualquier Institución Financiera.

ACUERDO NÚMERO DOS. En uso de sus facultades Legales el Concejo ACUERDA: La compra de 10 cubetas de pintura de diferentes colores y 4 brochas, la cual será utilizada para pintar las instalaciones de la Alcaldía y la Casa del Joven, previamente verificadas las cotizaciones correspondientes por la UACI, se efectuó la compra a la empresa OXGASA DE EL SALVADOR. haciendo un total de \$549.50 Dólares de los Estados Unidos de América; se autoriza a la Tesorera Municipal para efectuar la erogación de dichos fondos.

ACUERDO NÚMERO TRES. En uso de sus facultades Legales el Concejo Municipal ACUERDA: Autorizar a la Tesorera Municipal erogar la cantidad de ochenta y ocho 71/100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$88.71), a la Empresa INTEL FÓN S. A. DE C. V. (RED); en concepto de servicio de telefonía móvil y radio, el cual se



Alcaldía Municipal de Nejapa

adquieren tres aparatos nuevos a partir del mes de agosto de de dos mil nueve, por un periodo de 18 meses según contrato respectivo.

ACUERDO NÚMERO CUATRO. En uso de sus facultades el Concejo Municipal reconociendo la difícil situación económica de la población de este municipio y contando la municipalidad con un microbús y un autobús cuyo objetivo es para prestar un servicio a la población del municipio, por lo antes expuesto este concejo **ACUERDA:** poner a disposición dichas unidad a: Para las Escuelas de Fútbol y demás disciplinas que se imparten cuando estas tengan que salir fuera del municipio b: Para excursiones y distintas necesidad de las comunidades, cobrando únicamente el consumo de combustible.

ACUERDO NÚMERO CINCO. El Concejo Municipal de Nejapa, **CONSIDERANDO:**

Que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto por el señor JUAN ORLANDO ZEPEDA HERRERA, actuando en nombre y representación en su calidad de Director Secretario Propietario de la Sociedad MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA que puede abreviarse MIDES S. E. M. DE C. V., mediante escrito presentado el día veintisiete de mayo de dos mil cinco, en contra de Resolución emitida a las ocho horas del día once de octubre de dos mil cuatro, por el Jefe del Registro y Control Tributario de esta Alcaldía Municipal mediante la cual se resolvió: **CONDENAR** a Manejo Integral de Desechos Sólidos Sociedad de Economía Mixta de Capital Variable al pago de una multa de MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR; en su calidad de propietario del Relleno Sanitario ubicado en Cantón Camotepeque, Caserío El Llano, jurisdicción de Nejapa, en este Departamento, por infracción al Artículo 90 ordinal 1º de la Ley General Tributaria Municipal; al pago de otra multa por MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, por infracción al artículo 90 ordinal 2º de la Ley General Tributaria Municipal; también se condeno a MIDES, S. E. M. de C. V. al cierre del establecimiento de su propiedad denominado RELLENO SANITARIO, ubicado en Cantón Camotepeque, Caserío El Llano, en esta jurisdicción, por infracción al Artículo 7, literal B, Númeral 3, Literal G, Numeral 23 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de esta Ciudad, con relación al Artículo VIII.33 del Reglamento a la Ley de Desarrollo y

Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador en base al artículo 46 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de esta Ciudad. Mediante dicho recurso se alegó lo siguiente: 1) Que Existió violaciones en el Procedimiento Administrativo los cuales implican, según él, anulabilidad de los actos, entre los cuales menciona que: a) No se siguió el Procedimiento Administrativo correspondiente, b) La notificación se efectuó en un día no hábil para ejercer actuaciones administrativas, c) La notificación se efectuó en un domicilio que no es el de la Sociedad, d) En la fecha que se notifico la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio el arquitecto Roger Alfred Lagier como Representante Legal de la Sociedad MIDES, S. E. M. de C. V. no se encontraba en el país, e) La sanción del Cierre del Relleno Sanitario carece de fundamento y violenta el principio de trascendencia de las sanciones; 2) También menciona que existió falta de requisitos de fondo para la imposición de sanciones tributaria por parte de la Alcaldía Municipal de Nejapa, entre las que menciona: a) Improcedencia de exigibilidad de permiso de funcionamiento por parte de la Alcaldía Municipal de Nejapa; y b) Falta de requisito de objetividad de la infracción; y 3) también manifiesta que hubo falta de requisitos de procesabilidad para imposición de sanciones tributarios por parte de esta Alcaldía Municipal, entre las cuales menciona: a) Procedencia de prescripción de la facultad sancionadora, y b) Aplicación del Principio de Irretroactividad.

II. En base a lo establecido en el Artículo 137 inciso 2º del Código Municipal, después de recibido el Recurso de Apelación interpuesto por parte del señor Juan Orlando Zepeda Herrera, en su calidad ya mencionada, este Concejo Municipal emitió Acuerdo número UNO que consta en Acta número CATORCE de reunión celebrada a las ocho horas del día miércoles uno de junio de dos mil cinco, por medio del cual este Concejo Acuerda: “Delegar a la Licenciada Silvia Bernarda Orantes Flores y al Licenciado Rafael Trejo, para que sustancien el Recurso y lo devuelvan oportunamente de conformidad al Art. 137 inciso 2º del Código Municipal”, Acuerdo que no fue notificado, ya que por Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por la Sociedad MIDES S. E. M. DE C. V., ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en contra del Jefe del Registro y Control Tributario, Alcalde y Concejo Municipal, se recibió en esta Alcaldía municipal a las quince horas y cincuenta minutos del día uno de junio del año dos mil cinco, resolución emitida a las quince horas y cinco minutos del mismo día mes



Alcaldía Municipal de Nejapa

y año, en la que consta que dicha Sala decretó la suspensión del acto reclamado de Resolución emitida a las ocho horas del día once de octubre de dos mil cuatro, por el Jefe del Registro y Control Tributario de esta Alcaldía Municipal; demanda que fue declarada inadmisibles por la misma Sala mediante resolución emitida a las diez horas y cinco minutos del día treinta de mayo de dos mil ocho, recibida en esta Alcaldía Municipal, el día seis de noviembre del mismo año.

De lo anterior y habiendo quedado sin efecto la suspensión del acto reclamado anteriormente mencionado ordenado a este Concejo, es procedente conocer del Recurso de Apelación y sustanciarlo de conformidad a lo establecido en el Código Municipal, por lo que en base a lo establecido en el inciso 3º del Artículo 137 del Código Municipal, este Concejo emitió Acuerdo número SEIS que consta en Acta número CIENTO SEIS de reunión celebrada a las ocho horas del día miércoles once de marzo de dos mil nueve, mediante el cual se acordó: a) Ratificar el Acuerdo Municipal número UNO que consta en acta número CATORCE, de reunión celebrada por el Concejo Municipal de Nejapa con fecha uno de junio del dos mil cinco, y modificarlo en el sentido de delegar como funcionario para sustanciar el presente recurso a Ana Marlene Alas de Chávez, asesora jurídica Adjunta al Departamento del Registro y Control Tributario, b) Admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Juan Orlando Zepeda Herrera, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad "Manejo Integral de desechos sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable", que se puede abreviar "Manejo Integral de desechos sólidos, S. E. M. DE C. V." y "MIDES, S. E. M. de C. V.", y c) Abrir a Pruebas el presente incidente de Apelación por el Término de Ocho días hábiles de conformidad a lo establecido en el inciso 3º del Artículo 137 del Código Municipal. Acuerdo notificado a las nueve horas y cincuenta y seis minutos del día veintiséis de marzo de dos mil nueve, en el Relleno Sanitario, propiedad de la Sociedad "MIDES, S. E. M. de C. V.", ubicado en Cantón Camotepeque, caserío el Llano, de esta jurisdicción, a través de la señora Mirian Elizabeth Ulloa de Rosales, quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número cero cero ocho cinco seis seis uno nueve - nueve, y manifiesto ser secretaria de la Sociedad.

Que dentro del periodo de prueba la Sociedad "MIDES, S. E. M. de C. V."; a través su Director Secretario y Representante Legal, Licenciado Hugo Ernesto Blanco Rais, acreditando debidamente la calidad con la que actúa, presentó escrito el día quince de

abril del presente año, por medio del cual pide al Concejo Municipal de Nejapa solicite:

- a) Informe a la Dirección General de Migración, para conocer movimiento migratorio del señor Roger Alfred Lagier;
- b) Informe a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) sobre la fecha de inicio de operaciones de las instalaciones del relleno sanitario ubicado en esta jurisdicción; y
- c) Certificación a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) de los tramites realizados en relación al proyecto del relleno sanitario de Nejapa, con lo cual pretende demostrar la no procedencia de los hechos atribuidos a su representada.

- V. Que por medio de Acuerdo Municipal número UNO que consta en Acta número CIENTO NUEVE de reunión celebrada a las ocho horas del día dieciséis de abril del dos mil nueve, este Concejo, considerando que de conformidad a lo establecido en el Artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles que establece que en nuestro ordenamiento jurídico procesal, la obligación de producir pruebas corresponde al actor, que en este caso es la Sociedad "MIDES, S. E. M. de C. V." y no a este Concejo Municipal, por lo que se Acordó y Resolvió: a) Admitir el escrito presentado por el recurrente y agregar al expediente los documentos anexados al mismo, b) Tener por parte al Licenciado HUGO ERNESTO BLANCO RAIS en el carácter en que comparece, y c) No a lugar por improcedente la solicitud de que este Concejo solicite: I) Informe a la Dirección General de Migración, para conocer movimiento migratorio del señor Roger Alfred Lagier; II) Informe a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) sobre la fecha de operaciones de las instalaciones del relleno sanitario ubicado en esta jurisdicción; y III) Certificación a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) de los tramites realizados en relación al proyecto de relleno sanitario de Nejapa; Acuerdo notificado a las once horas y treinta minutos del día veinte de abril del presente año.
- VI. De conformidad a lo establecido en el Artículo 136 del Código Municipal, el Licenciado Hugo Ernesto Blanco, actuando en calidad de Director Secretario y Representante Legal de la Sociedad "MIDES, S. E. M. de C. V." interpuso Recurso de Revocatoria ante este Concejo Municipal, mediante escrito presentado el día veintiuno de abril del presente año, en contra del Acuerdo número UNO que consta en Acta número CIENTO NUEVE de reunión celebrada por este Concejo Municipal a las ocho horas del día jueves dieciséis de abril del dos mil nueve; manifestando que su representada ha sufrido un



Alcaldía Municipal de Nejapa

agravio por parte de este Concejo Municipal al no admitir los elementos de prueba ofrecidos, y señala que la falta de presencia en el país del señor Roger Alfred Lagier, al momento de haberse hecho la notificación respectiva sólo se comprueba con el informe migratorio extendido por la Dirección General de Migración, y que dicho trámite no puede ser solicitado por su representada por no tener calidad de autoridad pública; así mismo manifiesta que su representada pidió a este Concejo Municipal que solicite informes a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), con el objeto establecer la fecha de inicio de operaciones de su representada en este municipio, y trámites realizados en esa oficina, ante lo cual este Concejo no accedió.

Que después de verificar que el Recurso de Revocatoria fue interpuesto en tiempo y forma, se admitió mediante Acuerdo Municipal número CUATRO que consta en acta número CIENTO DIEZ de reunión celebrada por este Concejo el día veintitrés de abril del dos mil nueve, también se abrió a prueba el incidente de Revocatoria por el término de CUATRO días hábiles, y se Delegó a Ana Marlene Alas de Chávez, Auxiliar del Departamento Jurídico y Asesora Adjunta al Departamento de Registro y Control Tributario de esta Alcaldía Municipal, para que sustanciara el Recurso de Revocatoria y lo devolviera oportunamente, todo conformidad a lo dispuesto en el Artículo 136 del Código Municipal; acuerdo notificado a las catorce horas y treinta minutos del día veintinueve de abril del presente año.

Que dentro del periodo de prueba del Recurso de Revocatoria, el recurrente; no presentó prueba alguna con el fin de desvirtuar lo resuelto por este Concejo.

Que mediante Acuerdo número DOS que consta en Acta número CUATRO de reunión celebrada a las diez horas del día siete de mayo del presente año, este Concejo Considerando que dentro de la etapa de prueba el recurrente no presente prueba alguna para contradecir lo resuelto por este Concejo Municipal, y de conformidad a lo establecido en los Artículos 237 y 238 del Código de Procedimientos Civiles, se Acordó y Resolvió: 1) Confirmar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Municipal número UNO que consta en acta número CIENTO NUEVE de reunión celebrada por el Concejo Municipal, pronunciado a las ocho horas del día jueves dieciséis de abril del presente año, en contra de la Sociedad "MIDES, S. E. M. DE C. V.", acuerdo notificado a las quince horas y diez minutos del día tres de junio del presente año.

- X. De conformidad a lo establecido en el Artículo 135 del Código Municipal, el Licenciado Hugo Ernesto Blanco, actuando en calidad de Director Secretario y Representante Legal de la Sociedad "MIDES, S. E. M. de C. V." interpuso **Recurso de Revisión** ante este Concejo, mediante escrito presentado el día ocho de junio del presente año, en contra del Acuerdo número DOS que consta en Acta número CUATRO de reunión celebrada por este Concejo Municipal a las diez horas del día siete de mayo del presente año, en virtud de que se acordó confirmar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Municipal número UNO que consta en acta CIENTO NUEVE de reunión celebrada a las ocho horas del día jueves dieciséis de abril del presente año, en contra de su representada. Y verificando que el Recurso de Revisión fue interpuesto en tiempo y forma, se admitió por medio de Acuerdo Municipal número OCHO que consta en acta número DOCE de reunión celebrada a las dieciséis horas del día dieciséis de junio del dos mil nueve. Acuerdo notificado a las ocho horas y cuarenta minutos del día veintitrés de junio de dos mil nueve.
- XI. Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 135 del Código Municipal, este Concejo emitió Acuerdo Municipal número CINCO que consta en Acta número TRECE de reunión celebrada a las dieciocho horas del día veintitrés de junio del dos mil nueve, en el que este Concejo Municipal, Considerando que de conformidad a lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución de la Republica, en relación con el Artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles, los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen mas facultades que las que expresamente les da la ley, estableciendo así el principio de legalidad, además nuestro marco jurídico establece que la obligación de producir pruebas corresponde al actor, que en este caso es la Sociedad "MIDES, S. E. M. de C. V." y no a este Concejo Municipal, razón por la cual este Concejo, Acordó y Resolvió Confirmar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Municipal número DOS que consta en Acta número CUATRO de reunión celebrada por el Concejo Municipal de Nejapa, pronunciado a las diez horas del día siete de mayo del presente año, ya que fue emitido conforme a lo que a derecho corresponde. Acuerdo notificado a las quince horas del día veintinueve de junio del presente año.
- XII. No habiendo ninguna otra diligencia pendiente el Recurso de Apelación interpuesto quedo en estado de emitir la resolución; dentro de la cual deben de analizarse los siguientes elementos, como sigue: Que dentro del libelo del **Recurso de Apelación**



Alcaldía Municipal de Nejapa

Interpuesto por el señor Juan Orlando Zepeda Herrera, éste manifiesta que no se siguió el Procedimiento Administrativo correspondiente ya que el funcionario delegado aplicó el Procedimiento establecido en el Art. 131 del Código Municipal, y que según el recurrente de conformidad a lo establecido en el Art. 1 de la Ley General Tributaria Municipal, en relación al Art. 54 del mismo cuerpo legal, dicha ley se aplica a todas las contravenciones municipales salvo disposición legal en contrario, así mismo continua manifestando que el funcionario delegado aplicó el procedimiento establecido en el Código municipal, fundamentando la circunstancia en el artículo 48 de la Ordenanza de las Tasas por servicios Municipales de esta Ciudad, e indica que si bien no se aplica el procedimiento general (refiriéndose al proceso establecido en la Ley General Tributaria Municipal) menciona que la Ley General Tributaria Municipal señala otros procedimientos especiales a los que debía remitirse para su aplicación, especialmente en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 51 de la mencionada ordenanza que preceptúa que lo no previsto en la Ordenanza estará sujeto a lo que se dispone en el Título 4º de la Ley General Tributaria Municipal; Al respecto es de mencionar que en el caso que nos ocupa se aplicó el procedimiento establecido en el Código Municipal en cumplimiento al Art. 48 de la Ordenanza de las Tasas por servicios Municipales de esta Ciudad, que establece que cuando no se trate de la contravención o infracción a que se refiere el artículo 46 de la misma ordenanza, el procedimiento a seguir para aplicar sanciones es el que estatuyen los artículos 112 inciso 2º y 3º, y 113 de la Ley General Tributaria Municipal, por tanto al no existir una disposición que regule el proceso para la imposición de sanción por infracción al Art. 46 de la Ordenanza relacionada, se aplica supletoriamente lo establecido en el Código Municipal en el artículo 131, así mismo no corresponde la aplicación del Art. 51 de la Ordenanza en mención por cuando el referido artículo ordena que lo que no estuviere previsto en dicha ordenanza se estará sujeto a lo que dispone el título 4º de la Ley General Tributaria Municipal en lo que fuere pertinente, y siendo el caso que no es apropiado la aplicación del procedimiento estipulado en dicha Ley, porque la disposición establecida en el Art. 46 de la ordenanza de las tasas por servicios municipales de esta ciudad, lleva implícita la sanción por la infracción cometida, lo que vuelve necesario aplicar sólo el proceso para imponer la sanción el cual esta definido en el Código Municipal, por lo que aplicar el proceso establecido en la Ley General Tributaria Municipal resultaría inoperante o confuso ya

- que la misma Ley en mención establece la sanción a imponer por alguna infracción cometida en la misma ley u otra Ordenanza.
- XIII. El Recurrente continua manifestando en el Libelo del Recurso de Apelación, alegando varios vicios en la notificación de la resolución recurrida, a saber: "LA NOTIFICACION SE EFETUO EN UN DIA NO HABIL PARA EJERCER ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS", e indica que su representada fue notificada sobre la iniciación de un procedimiento en su contra en día Sábado veinticinco de septiembre de dos mil cuatro, y que de conformidad a lo que establece el Artículo 94 de la Ley General Tributaria Municipal, las actuaciones de la administración publica se realizaran en días y horas hábiles; no obstante lo anterior y continuando con la lectura de la disposición legal citada se puede mencionar que en el inciso primero del mencionado articulo literalmente dice, "Las actuaciones de la administración tributaria municipal y las que se realicen ante ella, se practicaran en los días y horas hábiles que la Alcaldia señale, a menos que se trate de actos que, por su naturaleza, deban realizarse en días y horas no señalados como tales", (cursivas y subrayado mío); lo anterior en armonía con la autonomía de la que gozan los Municipios para que en lo administrativo, el Concejo Municipal pueda, por medio de un Acuerdo Municipal, y dependiendo del interés que este tenga, habilitar un día no hábil como lo es el día sábado para que el personal a su cargo pueda trabajar en dicho día, realizando sus funciones normales entre las que están el iniciar, continuar y finalizar cualquier procedimiento administrativo, sin que dichos actos produzcan nulidad.
- XIV. Así mismo el señor Juan Orlando Zepeda Herrera, en su calidad ya mencionada, manifiesta que "LA NOTIFICACIÓN SE EFECTUO EN UN DOMICILIO QUE NO ES DE LA SOCIEDAD", indicando que en base a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley General Tributario Municipal, el lugar de emplazamiento por regla general es el que conste registrado en la última actuación del sujeto pasivo, también manifiesta que por las circunstancias que el sujeto pasivo no haya formulado antes ningún acto, se tendrá por emplazamiento el domicilio de su representante legal; continua manifestando que este caso la sociedad tiene como su domicilio el de San Salvador; Al respecto es de hacer la siguiente consideración; que no obstante lo anterior, se ha verificado en los expedientes que lleva el Registro y Control Tributario de este Alcaldia Municipal, que la Sociedad MIDES, S. E. M. de C. V., es titular de la cuenta numero I - M CUATROSCIENTOS DIECINUEVE (I-M-419), desde el mes de enero de mil



Alcaldía Municipal de Nejapa

mil novecientos noventa y nueve, por el concepto de Uso del suelo y subsuelo por el uso de espacio público por postes, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Nejapa, Departamento de San Salvador, es importante mencionar que en la cuenta en mención consta que la dirección del inmueble es "Cantón Galera Quemada" en esta jurisdicción, siendo esta la última actuación del sujeto pasivo es decir donde la Sociedad tiene negocios, es por esta razón que por tratarse de persona jurídica se notificó en el Relleno Sanitario ubicado en Cantón Galera Quemada en esta jurisdicción propiedad de la Sociedad MIDES, S. E. M. de C. V., como muy bien lo aseguro el señor Juan Orlando Zepeda Herrera, por lo que la nulidad alegada carece de fundamento.

También en el libelo del Recurso de Apelación el Señor Juan Orlando Zepeda Herrera, manifiesta que "En la fecha que se notificó la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Arquitecto Roger Alfred Lagier como Representante Legal de la Sociedad MIDES, S. E. M. DE C. V. no se encontraba en el país". (minúsculas mías); Al respecto es de mencionar que en base a lo establecido en el Artículo 260 del Código de Comercio "La representación Judicial y extrajudicial de la Sociedad y el uso de la firma social corresponde al director único o al presidente de la Directiva, en su caso....El pacto social puede confiar estas atribuciones a cualquiera de sus directores que determine o a un gerente nombrado por la junta directiva", en tal caso y en cumplimiento a la disposición ya citada, se puede constatar que en el testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Sociedad MIDES, S. E. M. DE C. V., que corre agregado al presente expediente administrativo sancionatorio de los folios 25 al 51, otorgada a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante los oficios notariales de Benjamín Valdez Iraheta, consta la cláusula número trigésimo octava, bajo el tema "Representación Legal", y que literalmente dice: "Corresponderá conjunta o separadamente al presidente y al secretario de la Junta Directiva o a quien haga sus veces, representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y el uso de la firma social"; de lo anterior y verificando que al momento de presentar el Recurso de Apelación, el Licenciado Juan Orlando Zepeda Herrera, presentó Certificación de Credencial de Elección de Junta Directiva de la Sociedad MIDES, S. E. M. DE C. V., en la que consta que en Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil cuatro en el acta número OCHO, punto SEIS, resultado electo como Director Presidente el señor Roger Alfred Lagier y como Director Secretario el señor

Juan Orlando Zepeda Herrera, quienes durarán en sus funciones tres años, inscrita al número VEINTISEIS del libro MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE del Registro de Sociedades del Registro de Comercio, con fecha tres de junio de dos mil cuatro. Quedando facultado para representar a la Sociedad MIDES, S. E. M. DE C. V.; por lo que de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en la cláusula Trigésima octava del pacto social de la Sociedad, la representación de la misma esta confiada al Presidente y al Secretario de la Junta Directiva, quienes tienen facultad para actuar conjunta o separadamente, de manera que en ausencia del Presidente de la Junta Directiva, es el Secretario quien asume la Representación de la Sociedad, asimismo según el Artículo 208, inciso 6 del Código de Procedimientos Civiles, la notificación puede dejarse a cualquiera de los socios, empleados o dependientes de la Sociedad y constando en el expediente en mención que la notificación de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio se realizó a través de la Señora Sofía Marcela Serrano Montarroza, empleada, quien se identifico por medio de su Documento Único de identidad número cero tres cuatro seis seis cuatro cero cuatro – ocho, por lo que las argumentaciones vertidas a este respecto resultan improcedentes.

XVI. Siguiendo con el orden de ideas, dentro del libelo del Recurso de Apelación el Licenciado Juan Orlando Zepeda Herrera, manifiesta además que: "La Sanción de Cierre del Relleno Sanitario carece de fundamento y violenta el principio de trascendencia de las sanciones administrativas", continua manifestando el recurrente que dentro de las sanciones a las que su representada fue condenada en la resolución que impugna, se encuentra establecido el Cierre del Relleno Sanitario, el cual tiene como base legal el Artículo 46 de la Ordenanza de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Nejapa, y argumenta que en atención a la sanción impuesta, la misma carece de fundamentación en virtud de que en el Artículo 46 de la Ordenanza de las tasas por servicios municipales de esta Ciudad se configura la posibilidad de establecer como sanción "El Comiso de Especies y Cierre de Establecimiento en su caso", constituyendo un ejemplo de una situación discrecional de la Administración Pública que según él, no se torna procedente a partir de los límites existentes para los casos en que se deja demasiado abierta la potestad sancionatoria de la administración pública; ante los argumentos vertidos por el recurrente es necesario manifestar que la obligatoriedad de regular por medio de los instrumentos legales las diferentes actividades que se



Alcaldía Municipal de Nejapa

ejercen en este municipio, e imponer las sanciones establecidas dependiendo del tipo de infracción y el tipo de actividad a ejercer, es competencia del Concejo Municipal, es por ello que en base a lo establecido en el Artículo 46 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de esta Ciudad toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer cualquier tipo de actividad deberá tramitar el respectivo permiso de funcionamiento, licencia, matrícula o patente, caso contrario hará incurrir al infractor en una multa de cincuenta a quinientos colones, según la gravedad del caso y la capacidad del infractor, así mismo y sin perjuicio de lo anterior y si el caso lo amerita, se aplicaran otras sanciones, tales como el comiso de especies y cierre del establecimiento, aunado a lo anterior, el recurrente omite manifestar que dentro de la resolución que el mismo menciona, existe relacionado además de la disposición citada por éste, el Artículo VIII.33 del Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, que establece que "Las edificaciones de cualquier tipo que se construyeren, ampliaren, adaptaren, modificaren o reconstruyeren, en todo o en parte, NO PODRÁN USARSE Y OCUPARSE SIN EL PERMISO PREVIO DE HABITAR EXPEDIDO POR LA MUNICIPALIDAD correspondiente en el que se hará constar el uso que se le dará a las mismas..." (mayúsculas mías); así las cosas la sanción del cierre del establecimiento aplicado al recurrente está más que justificado, debido a que el permiso de habitar es el culmen de los trámites previos que deben de seguirse en la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), como lo son la calificación de lugar, líneas de construcción, permiso de construcción, recepción final.

Así mismo en el libelo del Recurso de Apelación el Licenciado Juan Orlando Zepeda Herrera, manifiesta que existe falta de requisitos de fondo para la imposición de sanciones por parte de la Alcaldía Municipal de Nejapa, dentro de los cuales menciona: I) Imprudencia de exigibilidad de permiso de funcionamiento por parte de la Alcaldía Municipal de Nejapa, y II) Falta de requisito de objetividad de la infracción; indicando el recurrente que en el caso del primer supuesto, que si esta municipalidad esta en derecho de exigir el permiso de funcionamiento del Relleno Sanitario, tal como ha sido denominado en la resolución por medio de la cual se imponen las sanciones y manifiesta que en la misma se invoca que su representada incumplió obligaciones establecidas en el artículo 90 Ordinal 2º de la Ley General Tributaria Municipal, en razón

al texto de la mencionada disposición legal alega que la misma se refiere estrictamente a "Establecimientos y locales comerciales" y que dicha definición no encaja con el Relleno Sanitario, en virtud que en el relleno sanitario no se ejerce el comercio al público, por lo que no comercializan objetos si no mas bien se presta un servicio de disposición final de desechos sólidos, por lo que considera que la imposición de la multa es impropcedente e ilegal. Al respecto de lo alegado por el recurrente es importante mencionar que la disposición legal citada efectivamente establece la obligación de los contribuyentes, responsables y terceros al cumplimiento de los deberes formales entre los cuales está el ordinal 2º sobre solicitar, por escrito a la municipalidad respectiva, las licencias o permisos previos para instalar establecimientos y locales comerciales e informar del inicio de las actividades, trámite que no consta en los expedientes que lleva esta municipalidad de la Sociedad MIDES, S. E. M. DE C. V., y tampoco fueron presentados por la Sociedad en la etapa procesal correspondiente dentro del proceso Administrativo en su contra, por tanto queda evidenciado que se ha incurrido en una infracción a la normativa legal; así mismo manifiesta el recurrente que la imposición de la sanción conforme a dicha disposición legal, no es procedente y considera que es ilegal; por tanto en vista de los argumentos planteados por el Licenciado Juan Orlando Zepeda Herrera, es necesario mencionar que ha existido una aparente confusión en la interpretación de la disposición mencionada ya que este amalgama los términos establecimiento y locales comerciales como un mismo concepto, cuando en realidad son dos conceptos diferentes, así pues la palabra establecimientos según la definición del Diccionario de la Lengua española, vigésima segunda edición, es la acción o efecto de establecerse, por otro lado establecer es abrir por cuenta propia un establecimiento, de manera que la definición anterior no distingue del tipo de actividad realizada, por tanto la sanción impuesta no incurre en nulidad como lo afirma el Licenciado Juan Orlando Zepeda Herrera, por lo que es claro que el término aplicado a MIDES S. E. M. DE C. V., es el de establecimiento y no el de local comercial como éste alega. Manifiesta además el recurrente que su representada "desde su inicio creyó haber cumplido con todas las exigencias legales", sin embargo dentro de todo el procedimiento administrativo sancionatorio no presentó documentación alguna que amparara dicha situación; no pudiendo tener como excusa el desconocimiento de las obligaciones contenidas en las Leyes aplicables a este caso, por cuanto nadie puede alegar ignorancia de la Ley.



Alcaldía Municipal de Nejapa

Conforme al segundo planteamiento, es decir la Falta de requisito de objetividad de la infracción, el Licenciado Juan Orlando Zepeda Herrera, manifiesta que conforme a lo establecido en el Artículo 57 de la Ley General Tributaria Municipal, "Los hechos que configuren contravenciones de conformidad a esta ley o a las leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, se entenderá que se han configurado por la sola ocurrencia de esos hechos, independientemente de la intención, causa o motivo que haya tenido el autor al ejecutarlo. El supuesto infractor únicamente quedará libre de responsabilidad si prueba que no se produjo el hecho que configure la infracción", indicando que en el caso de su representada existe una excepción a la regla general a favor de la misma, por lo que para establecer la excepción, expresa que en el mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho la Sociedad CINTEC EL SALVADOR, S. A. DE C. V. y la Municipalidad de Nejapa celebraron un convenio por medio del cual y en el marco de la construcción de las infraestructuras necesaria para el proyecto de Mejoramiento del Manejo de desechos sólidos de la Región Metropolitana de San Salvador, se declaró que uno de los compromisos entre la Sociedad antes mencionada y la Municipalidad de Nejapa en el impulso del proyecto de desechos sólidos es garantizar un fondo que contribuya a bajar los costos sociales y políticos y garantizar una proyección de largo plazo que le dé sostenibilidad a la Empresa y al Municipio como tal, que se denominó COMPENSACION SOCIAL que sería entregada por la Sociedad a la Municipalidad de Nejapa la cantidad de DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y a cambio la Alcaldía, según su planteamiento, proporcionaría sin compensación adicional los permisos y autorizaciones necesarias y requeridas para la construcción de las infraestructuras y el procesamiento de desechos sólidos de la Región Metropolitana del gran San Salvador y de otras Municipalidades que participen en el proyecto, así mismo indica que para la Sociedad MIDES, S. E. M. DE C. V., la obligación contraída por la Municipalidad se tradujo en dos prestaciones que según el Licenciado Juan Orlando Zepeda Herrera son: 1) Exonerar a CIENTEC EL SALVADOR, S. A. DE C. V. Y A MIDES, S. E. M. DE C. V. de la obligación de pagar cualquier clase de tributo o tasa de impuesto municipal, y 2) *Proporcionar todos los permisos y autorizaciones necesarias requeridas para la construcción y operación del Relleno Sanitario*, e indica que dicho convenio ha sido modificado en otras ocasiones, por lo que asegura que su representada está libre de responsabilidad, a partir de las

obligaciones contraídas según el convenio ya mencionado y que es inexistente e ilegal la sanción impuesta; De los argumentos planteados por el recurrente es importante mencionar que debe hacerse énfasis en el hecho que de conformidad a lo establecido en el Artículo 205 de la Constitución ninguna ley ni autoridad puede eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones; por tanto constitucionalmente no es posible que se pueda exonerar a las Sociedades CIENTEC EL SALVADOR, S. A. DE C. V. Y AMIDES, S. E. M. DE C. V. ni otra persona, ya sea natural o jurídica de la obligación de pagar cualquier clase de tributo o tasa de impuesto municipal, por otro lado y retomando lo planteado por el recurrente es interesante referirnos a lo establecido en la cláusula quinta del convenio mencionado que si bien es cierto textualmente en parte dice "...Nejapa proporcionará todos los premisos requeridos y facilitará dicha implantación, sin demandar ninguna compensación adicional de cualquier naturaleza "TODA VEZ Y CUANDO SE GARANTICE EL INCISO FINAL DEL NUMERAL TRES DEL PRESENTE CONVENIO" (mayúsculas mías), al respecto la parte última del numeral tres de convenio en mención literalmente dice "...TODA VEZ Y CUANDO ESTOS ELEMENTOS NO DAÑEN EL MEDIO AMBIENTE, LA TRANQUILIDAD SOCIAL Y ESTÉN ENMARCADAS EN NUESTRAS LEYES VIGENTES, EVALUADAS DE UNA MANERA RAZONABLE" (mayúsculas mías), dentro del presente caso la Municipalidad de Nejapa no está denegando permiso alguno a la Sociedad recurrente, simplemente se está exigiendo la tramitación de uno, es decir el permiso de habitar; no estableciéndose en ninguna de las partes del Convenio en mención, que la Sociedad recurrente estaba eximida de las obligaciones formales que se establecen en nuestro ordenamiento jurídico vigente, como lo son la tramitación de permisos, licencias, etc.; aun más el mismo Convenio Manifiesta como requisito de exigibilidad de las cláusulas mencionadas esta que ellas estén enmarcadas dentro de las leyes vigentes, siendo la Constitución de la República la piedra angular de nuestra legislación la que prohíbe expresamente la exoneración de tasas municipales, por lo que la recurrente está obligada a cumplir con todas las obligaciones materiales y formales establecidos en el Ordenamiento jurídico vigente dentro del Municipio de Nejapa.

XVIII. Por otro lado el Licenciado Juan Orlando Zepeda Herrera, manifiesta que existe falta de requisitos de procesabilidad para la imposición de sanciones tributarias por parte de la Alcaldía Municipal de Nejapa, entre los que menciona la procedencia de prescripción de



Alcaldía Municipal de Nejapa

la facultad sancionadora y Aplicación del principio de Irretroactividad, y menciona en relación al primero que conforme a lo establecido en el Artículo 62 de la Ley General Tributaria Municipal, el cual establece que la facultad de la Administración Tributaria Municipal para aplicar sanciones por infracciones prescribirá en el plazo de tres años, contados desde que la infracción fue cometida, e indica que conforme al acta de inspección elaborada a las nueve horas y veinte minutos del día veinte de septiembre de dos mil cuatro, por la delegada del departamento de Registro y Control Tributario de esta Alcaldía Municipal, se asentó en la misma, que el relleno sanitario inició actividades el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que no obstante lo anterior y que en base a la disposición citada, manifiesta que la facultad de aplicar sanciones de la Administración Tributaria Municipal, prescribió el día diecisiete de marzo de dos mil dos, si se cuenta a partir del día en que se expresó que iniciaron las actividades en el relleno sanitario, no obstante, la excepción indicada anteriormente y lo fundamenta en el Artículo 57 de la Ley General Tributaria Municipal a favor de su representada; De lo anterior es importante mencionar que si bien es cierto la Ley General Tributaria Municipal establece principios básicos y el marco general que requieren los municipios para ejercitar y desarrollar su potestad de conformidad a lo establecido en el Artículo 204 ordinales 1 y 6 de la Constitución de la Republica, la misma no establece requisitos fundamentales y necesarios para la buena administración de las municipalidades, es por ello que asiendo uso del derecho constitucional de autonomía, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 7 inciso 2º de la Ley General Tributaria Municipal, que establece que entre las competencias de los Concejos Municipales esta la de crear, tasas municipales por medio de la emisión de ordenanzas; y siendo el caso que las tasas son tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios, como es el caso de la extensión de permisos otorgados por la Administración Municipal, es por ello que la sanción por la infracción al Artículo 46 de la Ordenanza de Tasas por servicios Municipales de esta Ciudad se sigue el proceso establecido en el Artículo 131 del Código Municipal ya que el Artículo 48 de la Ordenanza de las Tasas por Servicios Municipales de esta Ciudad, establece la excepción a la regla general para imponer sanción por infracción a otras disposiciones a la mencionada ordenanza, por tanto la prescripción establecida en la Ley General Tributaria planteada en este caso no aplica.

además es de mencionar que de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley General Tributaria Municipal la misma ley se aplica a todas las contravenciones tributarias municipales, salvo disposición legal en contrario, como lo es el caso de Artículo 46 de la Ordenanza de tasas por servicios municipales de esta Ciudad, y es de hacer énfasis que por tratarse de un servicio administrativo que la alcaldía está facultada a efectuar y que el contribuyente está obligado al cumplimiento de los deberes formales, el cual incluye que todo establecimiento tiene que tener una autorización legal que a solicitud de parte interesada extiende la municipalidad para realizar obras, trabajos o actividades en esta jurisdicción, por lo que la prescripción a la que se hace referencia el Licenciado Juan Orlando Zepeda Herrera, y que está establecida en el Artículo 62 de la Ley General Tributaria Municipal, no aplica en este caso; aunado a lo anterior es de hacer notar que si bien es cierto la Sociedad recurrente inició operaciones en el año de 1999, también es cierto que a la fecha dicha Sociedad no ha legalizado su situación ante este Municipio, y ha estado operando de forma ilegal sin contar con los permisos correspondientes, por lo que la Municipalidad puede perfectamente aplicar la sanción de cierre de dicho establecimiento por no contar con el amparo jurídico necesario para su funcionamiento. Habiendo agotado el anterior planteamiento, es procedente referirnos a lo manifestado por el Licenciado Juan Orlando Zepeda Herrera, sobre la falta del requisito de la Aplicación del principio de Irretroactividad, y manifiesta que conforme a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley General Tributaria Municipal, "Las normas tributarias relativas a contravenciones sólo rigen para el futuro. Las contravenciones serán sancionadas de conformidad a la ley vigente al momento en que se hubieren cometido, salvo que las nuevas disposiciones favorezcan al infractor", y menciona que en la resolución contra la cual interpone recurso de apelación, se ha invocado el Artículo 7, literal B, numeral 3, literal G, Numeral 23 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales, y argumenta que en virtud de la mencionada disposición legal, su representación cometió infracción, ya que dicha disposición establece que se debe pagar una tasa para obtener el permiso de habitar como condición previa para el uso de las instalaciones nuevas, agrega que dicha disposición se adicionó a la Ordenanza antes mencionada, por medio del decreto número nueve, emitido por la Alcaldía Municipal de Nejapa de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número



Alcaldía Municipal de Nejapa

sete, tomo trescientos cuarenta y seis, de fecha once de enero de dos mil, cuya vigencia es a partir de ocho días después de su publicación, es decir, el día veintinueve de enero de dos mil, de lo anterior manifiesta que conforme al principio de irretroactividad invocado, la facultad de la administración tributaria municipal para aplicar sanciones por infracciones, no puede ser anterior al día veinte de enero de dos mil, error en el que supuestamente ha incurrido el funcionario municipal de Nejapa, por cuanto se expresa que las actividades en el relleno sanitario iniciaron el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, no obstante la procedencia de la aplicación de la excepción contemplada en el Art. 57 de la Ley General Tributaria Municipal, lo cual según el recurrente, vá en contra de la disposición legal citada, concluyendo que la facultad sancionadora de la Municipalidad prescribió, según sus cuentas, a partir del día veintiuno de enero de dos mil tres, no coincidiendo con la fecha en que se inicio el Proceso Administrativo Sancionatorio, que fue el día veintitrés de septiembre de dos mil cuatro. Al respecto de lo dicho por la recurrente es importante mencionar que conforme al Principio de Irretroactividad establece que la ley no se aplica a los hechos que se han producido con anterioridad a su entrada en vigor y tampoco a hechos posteriores a su derogación. En tal caso la ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente. En muchas constituciones el principio de la irretroactividad se entiende como un planteamiento básico de la Organización Jurídica del Estado, pues la seguridad de los ciudadanos y la propia equidad exigen que las situaciones creadas al amparo de la anterior ley se conserven o, al menos, que los derechos adquiridos se mantengan y respeten a pesar de que la nueva ley no prevea derechos semejantes para el futuro. Esto significa que las leyes no tienen efecto en situaciones ocurridas antes de su promulgación salvo que en ellas se disponga lo contrario. El principio es lógico, pues cada vez que sobreviene un cambio en las leyes, la derogación de una norma anterior y su relevo por una nueva ley plantea el problema de cual ha de ser el alcance temporal de ambas. Sin embargo en el caso planteado se puede deducir que si el acta de inspección se levantó el día veinte de septiembre de dos mil cuatro para dar inicio al procedimiento administrativo, de la cual consta que dicho relleno sanitario inicio operaciones en el año de mil novecientos noventa y nueve, y que a la fecha de la elaboración de la mencionada inspección no contaban con

el permiso de habitar, no obstante estar vigente a ese momento histórico la reforma fue publicada en el Diario Oficial número SIETE, Tomo TRESECIENTOS CUARNETA Y SEIS, de fecha once de enero del año dos mil, en concordancia con lo establecido por el Artículo VIII.33 del Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, mencionado anteriormente y que establece la obligatoriedad de pedir el permiso exigido por la Municipalidad, el cual se encontraba vigente desde el mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, en este orden de ideas si la Sociedad recurrente hubiese solicitado el permiso de habitar en el año de mil novecientos noventa y nueve que fue su fecha de inicio de operaciones, no hubiese pagado tributo alguno a esta Municipalidad por cuanto no estaba establecida su cuantía en ningún cuerpo legal, contrario sensu hasta el momento la Sociedad recurrente no ha demostrado que cuenta con dichos permisos, que sería la única forma de desvirtuar lo manifestado por el Jefe del Registro y Control Tributario, ya que como muchas veces se ha mencionado no esta eximido, ni legal, ni contractualmente del cumplimiento de sus obligaciones formales para con el Municipio sede donde ejerce sus operaciones.

POR TANTO:

Sobre la base de las razones anteriores y a los artículos 1, 54, 90 Ordinal 2º de la Ley General Tributaria Municipal; 30 número 15, 31 numeral 13 y 137 del Código Municipal, y 46 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Nejapa, en nombre de la República este Concejo Municipal **ACUERDA Y**

RESUELVE:

I. **CONFIRMESE** en todas y cada una de sus partes la Resolución emitida por el Departamento del Registro y Control Tributario a las ocho horas del día once de Octubre del año dos mil cuatro, en contra de la Sociedad "Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable", que se puede abreviar "Manejo Integral de Desechos Sólidos, S. E. M. DE C. V." y "MIDES, S. E. M. de C. V."

II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución para los efectos legales consiguientes.

Nota: La Doctora Elena Cristina Ramos, no vota por este acuerdo NUMERO CINCO por ser empleada de la empresa MIDES SEM DE C.V. No habiendo más que hacer constar firmamos la presente.



Alcaldía Municipal de Nejapa

Dra. Wanda del Carmen Calderón Velásquez, Alcaldesa Municipal.... Wanda Calderon

Lic. Samuel Antonio Lara Campos, Síndico Municipal..... Samuel Lara
Regidores Propietario.

Sr. Jorge Antonio Merino Lara. Jorge Merino

Sr. Tomás Ramírez. Tomás Ramírez

Dra. Elena Cristina Ramos Cortez. Elena Ramos

Sr. José Antonio Mangandí Henríquez..... José Antonio

Sr. José María Montes Hernández..... José María

Sr. José Moris Martínez Torres. José Moris

Sra. Margarita Lourdes Orellana Espinoza..... Margarita Orellana

Sr. Joaquín del Carmen Portal Quijada..... Joaquín Portal

Regidores Suplentes:
Sra. Ana Yesenia Mercedes Ardón. Ana Yesenia

Sr. Oscar Antonio Calles Esquivel. Oscar Calles

Sr. Timoteo Marcial Merino. Timoteo Merino

Sra. Morena Yanira Campos Gutiérrez. Morena Campos

Sr. Diego Jaime Torres Aragón, Secretario Municipal..... Diego Torres

